



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 181 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL SPORTING DE GIJÓN SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 7 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 4 del actual entre los clubs CD Tenerife SAD y Real Sporting de Gijón SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 89 el jugador (30) Pablo Pérez Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta”*.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 7 de enero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación y multa de 200 euros, por simular haber sido objeto de falta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación del artículo 52.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Sporting de Gijón, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Sporting de Gijón SAD formula recurso de apelación con respecto a la sanción de amonestación y multa impuesta a su jugador don Pablo Pérez Rodríguez, por simulación de falta, a tenor del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF y preceptos de aplicación, tales como el artículo 52 del mismo texto.

Segundo.- La secuencia videográfica remitida no es suficientemente esclarecedora y permite, además, respaldar la apreciación arbitral.

Pero junto a ello nos resulta decisivo el dato fáctico que supone la impecable colocación del árbitro, en aquel momento, para apreciar la jugada, pues estaba situado a muy pocos metros y sin ningún obstáculo en la visión.

Ello resulta decisivo en orden a declarar que en el presente caso no se ha roto la presunción de veracidad y acierto del acta arbitral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, al no haberse demostrado por el recurrente la existencia de error material en la apreciación del árbitro.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Sporting de Gijón SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 7 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de enero de 2015.

El Presidente,